

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-110/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo **ACQyD-INE-92/2017**, por el que se otorgaron las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional por la difusión del promocional en televisión "*Cristalazo B*" identificado con la clave (RV00740-17).

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Turno. El veintinueve de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado acordó recibir el expediente del recurso al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral, en un procedimiento especial sancionador, con motivo del otorgamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acuerdo recurrido son medularmente los siguientes:

I. Proceso electoral en el Estado de México.

El uno de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para elegir al Gobernador. En el entendido que la etapa de campañas tuvo verificativo del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

II. Segundo procedimiento sancionador.

1. Denuncia. El veinticinco de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, derivado, ahora, de la difusión del promocional "*Cristalazo B'*" con folio RV00740-17.

2. Acuerdo impugnado. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **ACQyD-INE-92/2017**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral otorgó las medidas cautelares solicitadas para el efecto de suspender la transmisión de los promocionales.

TERCERO. Improcedencia. Dado que ocurrió un cambio de situación jurídica, el medio de impugnación ha quedado sin materia y deviene improcedente.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General.

Como ha sido indicado, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional, con motivo de la transmisión en televisión de un promocional que fue pautado para la campaña que se desarrolla en el Estado de México.

En su momento, la Comisión de Quejas y Denuncias otorgó la adopción de medidas cautelares respecto de la transmisión en televisión del referido promocional.

Dicha decisión -el acuerdo ACQyD-INE-92/2017- es el acto controvertido en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, es necesario indicar que el promocional en cuestión fue pautado para transmitirse hasta el día veintisiete de mayo. Así se precisa en la resolución controvertida.

Por tanto, en la fecha en que se dicta esta resolución, el referido promocional ha dejado de transmitirse.

Esta Sala Superior ha sostenido como criterio, que los medios de impugnación dirigidos a controvertir decisiones respecto a la adopción de medidas cautelares, son procedentes aun cuando

haya fenecido el periodo de transmisión de los promocionales denunciados.¹

Esto, por la razón fundamental de que los partidos políticos estarían en posibilidad de solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados, lo que hace evidente la necesidad de que la litis que los involucra quede resuelta.

Sin embargo, en el caso concreto, el promocional en cuestión corresponde a la campaña electoral que se desarrolla en el Estado de México, la cual concluyó en la fecha en que se resuelve.

En este sentido, no es posible que el sujeto denunciado vuelva a ordenar la transmisión del promocional objeto de queja, en el curso de la campaña en cuestión.

Ante tal imposibilidad, no resulta aplicable el criterio jurisprudencial que ha sido señalado.

Como ya se precisó, la única razón para que esta autoridad se avoque al conocimiento de decisiones en torno a la adopción de medidas cautelares, cuando los promocionales han dejado de transmitirse, es la posibilidad de que se ordene su retransmisión.

Si dicha posibilidad no existe, la sola circunstancia de que el promocional denunciado haya dejado de transmitirse, implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia al medio de impugnación.

¹ Jurisprudencia 13/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Ahora bien, la Ley General establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.²

Asimismo, indica que procede sobreseer en los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.³

Esta Sala ha interpretado que esto constituye una verdadera causal de improcedencia, misma que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁴

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia, litis o problema jurídico, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Siendo así, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva,

² Artículo 9, párrafo 3.

³ Artículo 11, párrafo 1, inciso b).

⁴ Tesis de jurisprudencia número 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por cualquier motivo, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto dictar una sentencia de fondo.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el proceso, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

En el caso concreto, como ya fue explicado, el medio de impugnación quedó sin materia y, por tal motivo, es que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, se debe desechar de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO